



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00578 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ CC 8.670.382
DEMANDADO: JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA CC 1.048.272.489

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial del demandado, presentó incidente de nulidad, del cual se ha corrido el traslado respectivo. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado el 10 de octubre de 2023, el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad.

Se procederá a darle trámite al incidente, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.

Respecto al incidente de nulidad, señaló que, el señor Juan de Vega de la Iglesia, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Barranquilla, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, de conformidad a lo estipulado en el título IV del C.G.P. y lo reglamentado en el decreto 1069 de 2015.

Indicó que el acreedor JESUS CASTRO MUÑOZ, fue relacionado dentro de la solicitud de negociación de deudas, quedando calificada su obligación en tercera clase, el cual no participó activamente dentro de las audiencias programadas, siendo debidamente notificado por la operadora de insolvencia.

Resaltar que dicho trámite se encuentra finalizado desde el día 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual se firmó acta de acuerdo de pago, con un total de 55.00% de votos positivos.

Concluye que todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso con posterioridad al auto que admite el trámite de negociación de deudas deben ser nulas, en concordancia con el artículo 545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.



De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del cgp, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que el objeto de la presente nulidad, es que encaje en la causal tercera ibídem, denominada, “ *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que con el incidente fue aportada acta de acuerdo de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, fechada 15 de septiembre de 2021, como se extracta a continuación:



Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**ACTA DE ACUERDO
PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudor,
JUAN CARLOS DE VEGA DE LA IGLESIA
C.C. 1.048.272.489
Radicado: 001-924-021

Valledupar, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **JUAN CARLOS DE VEGA DE LA IGLESIA**, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

En dicha acta se relata que las audiencias de negociación de deudas desde el 7 de julio de 2021:

Previa citación, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas desarrollada en las siguientes fechas:

- Sesión 1: Julio 7 de 2021, a las 10:00 a.m.
- Sesión 2: Julio 22 de 2021, a las 4:00 p.m.
- Sesión 3: Agosto 5 de 2021, a las 11:00 a.m.
- Sesión 4: Agosto 19 de 2021, a las 10:00 a.m.
- Sesión 5: Septiembre 1 de 2021, a las 8:00 a.m.
- Sesión 6: Septiembre 15 de 2021, a las 2:30 p.m.

Indica lo anterior que la aceptación del proceso de negociación de deudas se dio con antelación al 7 de julio de 2021, y además, que en la misma fue relacionada la acreencia hipotecaria del demandante Jesus Castro, como crédito de tercera clase por \$70.000.000.



ACREEDORES	CAPITAL ACTUALIZADO	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM INICIAL
TERCERA CLASE		
JESUS CASTRO	\$70.000.000	15,59%
QUINTA CLASE		
SERLEFIN 1502	\$67.194.492	14,96%
REINTEGRA 6473	\$14.686.798	3,27%
REINTEGRA 6486	\$18.855.261	4,20%
DIRECTV COLOMBIA LTDA	\$377.000	0,08%
JAIRO RAFAEL PACHECO MUÑOZ	\$14.000.000	3,12%
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE - COODAROD-	\$17.000.000	3,79%
DERWIN ARMANDO COHEN MAZZEO	\$75.000.000	16,70%
VICTOR RIZO GORDILLO	\$70.000.000	15,59%
ANTHONY RAFAEL MERCADO MULFORD	\$12.000.000	2,67%
DARIO ELIAS ORTIZ GONZALEZ	\$90.000.000	20,04%
DEUDOR	\$ 449.113.551	100%

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 545 del CGP establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(Negrillas del despacho)

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el demandado fue aceptado en un proceso de negociación de deudas, mediante proveído anterior al 7 de julio de 2021, como se encuentra probado con la documentación adjunta.

De igual manera se evidencia que se impetró demanda ejecutiva hipotecaria el 13 de septiembre de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago en fecha 25 de octubre de 2022.

Vista la situación fáctica y dando aplicación a la norma transcrita, es claro que no era posible adelantar proceso ejecutivo, ni mucho menos librar el mandamiento de



pago aludido, por cuanto el aquí demandado había sido previamente aceptado en el proceso de negociación de deudas.

Siendo así, a juicio del despacho resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, pues se insiste, con el adelantamiento del proceso de negociación de deudas, no era viable dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes embargados, si hubiere lugar a ello. Líbrense los oficios de rigor.
- 3.- Abstenerse de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 545 del CGP.
- 4.- Devolver la presente solicitud a la parte actora, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ